

LOS ORIGENES MEDIEVALES DE UN IMPUESTO MODERNO: LA «QUEMA»

Por Teresa CANET APARISI

La fiscalidad valenciana es aún hoy un tema incompleto en nuestra historiografía. Con el presente trabajo pretendemos indagar el origen histórico y evolución posterior de un impuesto poco conocido y apenas investigado: *la Quema, o dret de damnificats*.

Hace unos años, y como Tesis de Licenciatura, abordamos la investigación de los «*Llibres de jornades de la Taula de la Quema*»⁽¹⁾. Esta serie documental, inédita, ofrecía un particular interés por vislumbrarse, en una primera aproximación a sus contenidos, la posibilidad de completar con ella la línea de investigación basada en las series de peaje de mar⁽²⁾. Las conclusiones del trabajo han sido expuestas en otra publicación, por lo que obviamos, aquí, el relato de las mismas⁽³⁾. Si bien el interés primordial de la investigación anterior radicaba en la faceta económica del impuesto, sin embargo se hacía referencia a cuestiones legales relacionadas con el mismo y basadas en las recopilaciones del PALLADI REGALIS REGNI VALENTIAE⁽⁴⁾ y del FORI REGNI VALENTIAE⁽⁵⁾. Han sido, precisamente, las lagunas de información patentes en estas fuentes y el interés de las cuestiones omitidas lo que nos ha animado a completar estos aspectos. Para ello hemos recurrido a las referencias sobre el impuesto de Quema recogidas en el «*Liber Patrimonii Regii Valentiae*» y los «*Furs e ordinacions*» de los monarcas aragoneses⁽⁶⁾.

Sobre el origen de la Quema se han vertido afirmaciones diversas. J. ALIAGA GIRBES señala que dicho impuesto tuvo su origen a raíz de las guerras sostenidas por Pedro IV de Aragón (1336-1387) y el monarca castellano Pedro el Cruel (1350-1369). En el curso de las mismas este último invadió Valencia; una parte del Palacio Real fue quemada y, para compensar aquel daño y rehacer el edificio, fue impuesto el tributo⁽⁷⁾. L. PILES ROS en su obra sobre el Bayle General de Valencia⁽⁸⁾ afirma, refiriéndose a la jurisdicción de este oficial: «En caso de guerra era también juez del llamado «derecho de los damnificados», que algunas veces se denomina de «quema», por el cual percibía determinadas cantidades con que atendía a la reconstrucción de edificios que en las campañas habían sido destruidos»⁽⁹⁾. Por su parte, E. SALVADOR ESTEBAN sitúa el origen del impuesto, siguiendo a A. CASTILLO PINTADO⁽¹⁰⁾, en los primeros años del siglo XV y como consecuencia de las guerras sostenidas por los reyes de Castilla en Valencia, que habían afectado seriamente a los vasallos de este reino⁽¹¹⁾.

Todas estas opiniones coinciden, pues, en situar la génesis del impuesto en una coyuntura bélica, aunque difieren en la datación exacta del origen de esta exacción fiscal y su aplicación o destinatarios. Nos ha parecido por ello necesario completar estos aspectos con la información aportada por el antes citado «Liber Patrominii Regii Valentiae», custodiado en el Archivo de la Corona de Aragón⁽¹²⁾. En este volumen se recoge un inventario de documentos sobre distintos conceptos del Real Patrimonio en el Reino de Valencia procedentes del Archivo Real de Barcelona, del Archivo del Maestre Racional y del de la Baylía General. Las materias se suceden en ordenación alfabética y los registros siguen, en general, riguroso orden cronológico. La obra data de 1590.

Bajo la rúbrica «De iure vulgo dicto la Quema imposito in civitate et Regno Valentiae, et aliis terris domini Regis» (fols. 303-305), se recogen disposiciones reales relacionadas con este impuesto. El primer documento reseñado hace referencia al cobro del impuesto en la frontera tarraconesa y está fechado en 1340⁽¹³⁾. Los registros 2 al 7 abordan diversos pormenores del citado impuesto en el Reino de Valencia. El octavo registro recoge documentos relacionados con la Quema en el Principado de Cataluña y el Reino de Mallorca. Y, finalmente, los registros desde el número 9 hasta el 15, el último del inventario, se refieren al impuesto en el Reino de Aragón y el de Valencia, conjuntamente.

LOS ORIGENES BAJO-MEDIEVALES DE LA QUEMA

El origen del impuesto de Quema hay que situarlo en el primer tercio del siglo XIV. El documento más antiguo en que aparece mencionado el impuesto está fechado en 1331, y corresponde al reinado de Alfonso el Benig-

no (1327-1336), aunque se le cita tangencialmente y como precedente justificativo de las medidas sobre Quema adoptadas por Pedro IV en 1353. La reseña consignada en el inventario dice textualmente: «In armario Valencia a rivo Uxonis usque ad rurum Xucaris extra saccos sunt aliquae cathae in quarum dorso est titulus, Cartha de Quema, e inhis continetur sententia et adjudicationis factae per Regios Commissarios in Jure Quemae damnificatis a Rege Castellae, et per unam ipsarum quae intitulatur quarta charta rex Petrus in provisione ibi inserta data 10 junii 1353 refert quod per regem Alfonso eius patrem fuerunt ablatae marchae et represaliae solitae contra bona castellanorum fieri et concedi damnificatis vasallis Regis Aragonum a vassallis Regis Castellae, et loco ipsorum fuit imposita Quema quod erat ius exactum a castellanis pro satisfaciendo dictis damnificatis in quo jure dictus Rex Alfonso pridie Idus junii 1331 fecerat certam consignationem cuidam damnificatis prout ibi latius continetur ex que apparet quod eo tempore erat iam Quema»⁽¹⁴⁾.

Con anterioridad a este fecha (1353) Pedro IV había ya confirmado (en 1346) una capitulación sobre el impuesto de Quema, acordada entre sus comisarios y los del monarca castellano⁽¹⁵⁾. Se destinaba ésta a reparar los daños sufridos por los vasallos de los respectivos monarcas; duraría 15 años, prorrogables a juicio de los comisarios encargados, y se haría extensible a todos los damnificados del Reino de Valencia y del de Murcia hasta Moya⁽¹⁶⁾. Según se desprende de los documentos reseñados, la Quema derivó, inicialmente, de las confiscaciones de bienes de vasallos castellanos, impuestas a éstos en las coyunturas post-bélicas, y a las que sustituía mediante el pago de determinada cantidad⁽¹⁷⁾.

Las referencias documentales sobre la procedencia de las cantidades recaudadas (bona castellanorum) permiten afirmar el carácter originariamente directo de esta exacción fiscal. Resulta interesante destacar este extremo, pues, durante la Edad Moderna, la Quema aparece como impuesto indirecto, gravando el tráfico comercial entre Castilla y Valencia. Por otra parte, las adjudicaciones y consignaciones de las cantidades exigidas en favor de los damnificados⁽¹⁸⁾, identificados en la documentación en la mayoría de los casos, ilustran la particular incidencia del impuesto, del que se beneficiaban sólo aquellos damnificados que, a juicio del mismo monarca o de sus comisarios, tenían causa justa por la que verse recompensados.

Otro aspecto interesante inferido de la documentación analizada radica en la circunstancialidad de la permuta confiscaciones-impuesto de quema⁽¹⁹⁾. Todo parece indicar que sólo a fines de 1371 fueron definitivamente suprimidas las confiscaciones de bienes de vasallos castellanos y sustituidas, definitivamente, por un impuesto de Quema, que presentaba diferencias sustanciales respecto del establecido en etapas anteriores. En el tratado firmado entre Pedro IV de Aragón y Enrique II de Castilla:

«Que por cessar aquesto se ordena se ponga en las tierras y reynos de cada uno de los dichos Reyes cierta taxación, derecho vectigal o Quema, la qual sea exigida e llevada en las tierras de los dichos Reyes de todas las mercancias e cosas que se sacaren de los dichos reynos et que aquesto dure hasta que ampliamente sean satisfechos a los damnificados, o querelantes de cada uno de los dichos reynos, o hasta que los dichos Reyes, por sí o por sus procuradores, se sean vistos o sobre aquesto otra cosa hayan ordenada... E de aqui adelante todas las marcas cessen...»⁽²⁰⁾.

La cuantía del impuesto y determinación de lugares en que debería cobrarse fue encargada a dos comisionados regios. Por parte aragonesa, don Ramón Alemany de Cervelló, Gobernador de Valencia, entendería en las citadas cuestiones⁽²¹⁾. Por parte castellana fue designado don Alvaro García de Albornoz⁽²²⁾. La Quema ampliaba con ello su incidencia y se convertía, además, en un impuesto indirecto que gravaba todas las mercancías comercializadas entre ambos reinos.

La nueva situación creada por esta medida trajo aparejada, en el caso de los Estados aragoneses, la reversión a la Corona mediante ventas, voluntarias en algunos casos, forzosas en otros, de las cantidades adjudicadas a los damnificados y procedentes del citado impuesto⁽²³⁾. Estas ventas implicaban la cesión al monarca de las cantidades adjudicadas a estos damnificados, tanto sobre las propiedades gravadas, como sobre el interés de las mismas, establecido en torno a un 10% (dos sueldos por libra). Lógicamente, la redención por la Corona de estos conceptos implicó un fuerte desembolso al que difícilmente podría hacerse frente. Para viabilizar el proceso hubo que recurrir a medidas de compromiso. En la mayoría de los casos el monarca libró parte del precio de las ventas a razón de un sueldo por cada libra; la cantidad restante sería redimida mediante la exención de los antiguos propietarios del pago de dicho impuesto, motivo por el cual se confeccionaron los encartamientos correspondientes. En otras ocasiones las redenciones se realizaron bien emitiendo debitorios sobre todo el precio de la venta, bien consignando el mismo sobre ciertos réditos de la Corona⁽²⁴⁾. Algunas de las cantidades anotadas en la documentación dan idea del alcance de estas operaciones. El montante de una de las ventas, realizada por un súbdito mallorquín en 1381, ascendía a 41.910 libras barcelonesas, cantidad que le había sido adjudicada en dicha Quema, junto con el interés correspondiente; en su día el monarca satisfizo al vendedor 2.095 libras, 10 sueldos, en moneda; por el resto del importe, 39.810 libras, y 10 dineros, fue suscrito un debitorio, es decir, un contrato con interés⁽²⁵⁾.

No sería gratuito afirmar el beneficio obtenido por el monarca aragonés en estas operaciones: escudándose en el «derecho de guerra», adelan-

taba cantidades simbólicas sobre las compras de las adjudicaciones del impuesto; obtenía, sin embargo, para sí una fuente notable de ingresos representada por este gravamen sobre el tráfico comercial con Castilla, en el que, de momento, no se hacía excepción de producto alguno.

Pero, por lo que atañe a los propietarios de las adjudicaciones, cabe suponer que el antiguo ordenamiento del impuesto volvía escasamente rentable para éstos la posesión de las mismas. Muchos de ellos se verían animados a vender sus adjudicaciones previendo la posibilidad de obtener en la transacción las cantidades que les pertenecían y no lograban reunir. Así, en un memorial dirigido al monarca, súbditos catalanes exponen las razones que les impulsan a vender ese derecho; tras insistir en la dificultad de conseguir el pago del impuesto por los gravados y en las tensiones suscitadas por este motivo, señalan entre otras razones el tener que afrontar con las exiguas recaudaciones el pago de los salarios de oficiales que intervenían en la administración del impuesto y las costas de los procesos entablados por impago⁽²⁶⁾.

Las operaciones de ventas y cesiones quedaron consignadas en protocolos notariales⁽²⁷⁾ y se prolongarían durante todo el reinado de Pedro IV e, incluso, el de su sucesor⁽²⁸⁾. Quizás los problemas planteados a los monarcas por las dificultades en la redención de estas cesiones, motivaron la transformación operada en la reglamentación de este impuesto en la centuria siguiente.

TRAYECTORIA EVOLUTIVA DEL IMPUESTO DE QUEMA EN EL SIGLO XV

En efecto, durante el siglo XV la Quema se configura como impuesto *ad valorem*. Martín el Humano (1395-1410) en las Cortes celebradas en Valencia en 1403 deroga el antiguo ordenamiento del impuesto y establece una nueva reglamentación. La cuota del derecho de Quema se fijó en dos dineros por cada libra del valor del producto; el gravamen afectaría a todas aquellas mercancías que entrasen en el Reino de Valencia procedentes del de Castilla y viceversa. Quedaban exentos del impuesto los productos destinados al uso y consumo particulares de los monarcas castellanos o aragoneses, el ganado y el trigo⁽²⁹⁾. La insistencia con que se recalca en estos fueros el destino de las cantidades recaudadas por este concepto son bien expresivas por lo que se refiere a la necesidad y urgencia de la Corona en saldar sus deudas con los damnificados que habían hecho cesión de las cantidades adjudicadas a éstos en dicho impuesto⁽³⁰⁾. Respecto a estos se establece que, examinando su derecho por el «juez de Quema» delegado por el monarca, se les restituyan las cantidades adeudadas y que, en adelante, paguen el impuesto. El juez de Quema examinaría también los títulos de los damnificados poseedores de censales sobre la quema, abonando a los mismos las cantidades correspondientes. Finalmente, a los

damnificados que no habían hecho cesión de sus adjudicaciones se les satisfaría la cantidad principal de las mismas, pero sin el interés correspondiente⁽³¹⁾.

No deja de sorprender la cesión del impuesto de Quema realizada por el monarca a los Estamentos del Reino de Valencia en 1408. Abarcaba ésta: las enajenaciones y derechos de las mismas realizadas por damnificados del Reino de Valencia, Principado de Cataluña, Reino de Mallorca e islas adyacentes, desde los tiempos de Pedro IV hasta el presente; la jurisdicción civil sobre aquellos funcionarios que habían intervenido en la administración del impuesto; jurisdicción sobre censalistas de la Quema y, en general, cualquier derecho regio sobre el impuesto. La única excepción en esta enajenación radicaba en la jurisdicción criminal referida a delitos contra este gravamen⁽³²⁾. Se transfería al Reino el derecho de arbitrar las medidas oportunas con que afrontar el pago de las damnificaciones enajenadas anteriormente a favor de la Corona y que ahora ésta cedía; por su parte, el monarca renunciaba a exigir el impuesto de Quema⁽³³⁾. Asimismo, cesaban en sus cargos tanto los «jueces de Quema» delegados por el monarca⁽³⁴⁾, como los funcionarios regios (collidors, clavaris, scrivans...) que intervenían en la exacción⁽³⁵⁾.

Una comisión formada por tres juristas nombrados al efecto⁽³⁶⁾ sentenciaría los casos de damnificados, censalistas, etc., a quienes se adeudaban todavía cantidades; de éstas respondería, en adelante, el Reino, tras la cesión del impuesto. Si los Estamentos lo consideraban conveniente podrían, asimismo, arrendar el gravamen⁽³⁷⁾. Finalmente se ordenaba al Tesorero Real, al Mestre Racional, al Protonotario regio, secretarios y escribano de la Quema, entregar al Síndico de la ciudad de Valencia, en representación del Reino, los títulos de las damnificaciones hechos a habitantes del Reino de Valencia, Principado de Cataluña y Reino de Mallorca, así como los títulos de las enajenaciones; por su parte, el Síndico debería otorgar a los censalistas de la Quema traslado auténtico de sus títulos⁽³⁸⁾.

Las fuentes analizadas omiten cualquier cuestión relacionada con la suerte de esta medida en etapas posteriores. Nada sabemos de la vigencia de esta cesión. En otro orden de cosas, las exenciones del impuesto de Quema establecidas en 1403 serían ratificadas por Alfonso el Magnánimo en las Cortes de Murviedro de 1428, quien, además, añadiría a éstas las importaciones de los citados productos que, procedentes de otros reinos, pasasen por el de Castilla, por mar o por tierra, para ser introducidas en Valencia⁽³⁹⁾.

Juan II, en un Privilegio otorgado en 1471, hacía extensivo el impuesto de Quema a todo tipo de moneda de oro, plata o cualquier metal introducida desde el Reino de Castilla en el de Valencia. Reglamentaba también la penalización por fraude fiscal en estos casos⁽⁴⁰⁾. El tono de este articulado

hace pensar en la posesión, de nuevo, por la Corona del impuesto. En todo caso, el silencio de las fuentes para esta etapa sólo permite hacer conjeturas. Nuestra praxis investigadora nos permite avalar la reversión del impuesto al Real Patrimonio para el resto de la etapa foral.

El impuesto de Quema mantendría su vigencia durante toda la época foral del Reino. Como indicábamos al comienzo de este trabajo, el Archivo del Reino de Valencia custodia una serie documental muy completa donde se recoge el cobro diario del impuesto desde 1485 hasta 1705. Durante todos estos siglos su normativa no experimentó grandes cambios, a excepción del incremento de la cuota: tres dineros por libra sobre el valor del producto, y la introducción de exenciones en caso muy concretos⁽⁴¹⁾. El impuesto fue frecuentemente contestado por los Estamentos del Reino; las evasivas respuestas de los monarcas lograrían mantener su vigencia hasta los umbrales del siglo XVIII.

En suma, el presente trabajo ha pretendido contribuir al estudio de la fiscalidad valenciana a través de la profundización sobre el origen y trayectoria evolutiva de un impuesto cuyo mayor interés radica, precisamente, en su transformación cualitativa. En ese paso de su originaria naturaleza directa, gravando bienes personales, a una formulación indirecta, afectando a los intercambios comerciales. En esa transformación de gravamen particular, de incidencia muy localizada, que atañe a determinados bienes de personas concretas, en tributo universal, que afecta al mundo del comercio entre Castilla y Valencia en general. Y, finalmente, en ese salto gigantesco que representa la elevación de una exacción que beneficia a unos cuantos damnificados, a un impuesto real que acompañará al Estado durante la mayor parte de la Edad Moderna.

NOTAS:

- (1) Archivo Reino Valencia (A. R. V.), *Maestre Racional*, sig. 11.206-11.257.
- (2) Serie documental ampliamente trabajada. En ella se basan, fundamentalmente, las obras de E. SALVADOR ESTEBAN: *La economía valenciana en el siglo XVI (comercio de importación)*, Valencia, 1978; y A. CASTILLO PINTADO: *Tráfico marítimo y comercio de importación en Valencia en el siglo XVII*, Madrid, 1977. También sobre *peaje de mar* en el siglo XVII han sido elaboradas numerosas tesis de licenciatura en el Departamento de Historia Moderna de Valencia.
- (3) T. CANET, C. NAVARRO, A. RIBERA: «El impuesto de quema. Aproximación a su estudio», *ESTUDIS*, 9 (1981-1982), en prensa.
- (4) A. R. V., *Real*, 497-499.
- (5) Valencia, 1547-48, 2 vols.
- (6) Archivo Corona de Aragón (A. C. A.), *Liber Patrimonii Regii Valentiae in quo notantur quae Barchinone ex Archivo Regio, Archivi Magistri Rationalis et Baiulliae Generalis extracta sunt, ad elucidandum, seu (ut vulgo dicitur) capbreviandum in regno Valentiae Regium Patrimonium. Quod omnia cum in aliis primum Codicibus, scilicet in adversariis non satis ordinate scribi potuerint postea sunt hic eo quo decet ordine composita.* (Mayo 1590). *Furs e ordinacions fetes per los gloriosos Reys de Arago als regnicols del Regne de Valencia*. (Valencia, 1482). Impreso por Lamberto Palmar. Edición del Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valencia (Valencia, 1977).
- (7) *Los tributos e impuestos valencianos en el siglo XVI. Su justicia y moralidad según Fr. Miguel Bartolomé Salón*, O. S. A. (1539?-1621), Roma, 1972; págs. 269-271.
- (8) *Estudio sobre el Bayle General de Valencia, su autoridad y jurisdicción*, Valencia, 1970.
- (9) Vide supra nota 8, pág. 69.
- (10) Vide *ob. cit.*, nota 2.
- (11) Vide *ob. cit.*, nota 2, pág. 14.
- (12) Desgraciadamente nos ha sido imposible localizar los documentos reseñados en este inventario, pese a la colaboración y ayuda prestada en esta tarea por D. R. CONDE, subdirector del A. C. A. Al tratarse de documentos «extra saccos», según indica el autor de las consignaciones, su localización en el actual ordenamiento de los fondos archivados resulta inviable. Sin embargo, la minuciosidad con que fueron consignados en el inventario los contenidos de la documentación registrada, viabiliza la tarea que nos proponemos.
- (13) Según la citada fuente: «mentionatum in gratiarum Regis Petri 3 de anno 1340-1341, fol. 142».
- (14) Vide *ob. cit.* supra nota 6, rubr. «De iure vulgo dicto la quema», 3.
- (15) Vide *ob. cit.* supra nota 6, rubr. «De iure vulgo dicto la quema», 2: «In registro Curia 8 Regis Petri 3 de an. 1344-45-46 rex confirmant 24 maii 1346 capitulationem ibi insertam super quema aut impositione ordinata per Commissarios regis Aragonum Petri et regis Castellae in Regno Valentiae et in Regno Murtiae usque ad Moyam ad satisfaciendum damnificatis vassallorum utriusque regis ad tempus quinque annorum quos dicti Commissarii possent prorogare».
- (16) E. VIDAL BERTRAN, *Valencia en la época de Juan I*, Valencia, 1974, pág. 348, sitúa esta población en el actual municipio de St. Cruz de Moya, part. de Cañete (Cuenca).
- (17) Vide *ob. cit.* supra nota 6, rubr. «De iure... Quema», 3: «per regem Alfonso... fuerunt ablatae marchae et represaliae solitae contra bona castellanorum fieri et concedi damnificatis vassallis regis Aragonum a vassallis regis Castellae, et loco ipsorum fuit imposita Quema quod erat ius exactum a Castellanis pro satisfaciendo dictis damnificatis...».
- (18) *Ibidem*, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12.
- (19) *Ibidem*, 4: «Et ibidem est alia cartha intitulata Segona in qua sunt provisiones Regis Petri 3 datis 21 martii et 18 augusti 1371 cum quibus concessit Martino Fusterii et aliis damnificatis Marcas in bonis castellanorum ex quo videtur quod in dicto anno 1371 non erat Quema per supradictum Regem Alfonso imposita».

(20) *Ibidem*, 5.

(21) La documentación no aclara si el área de competencia del designado abarcaba todos los Estados de la Corona de Aragón, si sólo al Reino de Valencia, o bien, dentro de éste, a la estricta área jurisdiccional del Gobernador de Valencia. De todas formas queremos dejar constancia de la procedencia del documento registrado en el inventario; éste procedía del «armario Valentiae a rivo Uxonis usque ad rimum Xucarís extra saccos».

Sobre la división administrativa del Reino de Valencia, vide: E. SALVADOR ESTEBAN, «La Gobernación valenciana durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial», en *Homenaje al P. Battlori* (en prensa).

(22) Vide *ob. cit.* supra nota 6, rubr. «De iure... Quema», 5: «... et que los dichos Ramón Alemany et don Alvar García de Albornoz puedan poner y ordenar la dicha quema en todos aquellos lugares de qualesquier de los dichos reynos do ellos cognoscieren e en aquella cantidad que a ellos será bien vista que cumpla a las dichas cosas, servando igualdad, es a saber, don Alvaro García en las tierras y Reynos del Rey de Castilla, e don Ramón Alemany en las del Rey de Aragón...».

El nombramiento de Alemany de Cervelló para esta comisión fue expedido por Pedro IV con fecha de 22 de diciembre de 1371.

(23) *Ibidem*, 6, 7, 8, 9, 10 et sequentibus. Reproducimos a continuación el contenido de algunas de las reseñas citadas:

6. Et in eodem armario extra saccos sunt variae et concessionis factae per diversas personas Regi Petro de quantitibus ipsis adiudicatis in dicta quema et praecipue est cartha venditionis facta dicto Regi per Joanem Suam de 606 L. 19 s. 9, sibi in dicta quema adiudicatis et dicit ibi quod Regi restituit cartham dictae sententiae adiudicationis ex quo deprehenditur quod aliae carthae sententiarum et adiudicationum damnificatis factarum in dicta quema fuerunt Regi restitutae per ipsos damnificatos cui respective vendiderunt dicto Regi quantitatem et ius sibi pertinens in dicto vectigali ut superius superius enarratur, et quod sic Rex acquisit sibi dictum vectigal sive quema cuius hodie est possessor.

7. In armario negotiarum gratiarum regni Valentiae extra saccos sunt 72 carthae simul ligatae de quantitibus sibi adiudicatis in dicta quema tam pro proprietate quam pro interesse ad rationem duorum solidorum pro qualibet libra in notabili et magna summa.

8. In armario negotiarum generalium Cathalonia extra saccos sunt multae carthae simul ligatae venditionum et cessionum quas diversae personae Maioricarum et aliquae personae Cathaloniae fecerunt regi Petro in an. 1379-80-81 et aliis sequentibus de uantitatibus ipsis pertinentibus tam pro sorte principali quam pro qualibet libra in dicto iure quema pro diversis Marchis et quantitibus sibi adiudicatis in bonis castellanorum ratione depraedacionum et rauberiarum per dictos castellanos factarum et sunt quantitibus notabilis...

(24) *Ibidem*, 8.

(25) *Ibidem*, 9.

(26) *Ibidem*, 8: «Tum quia primum ex dicto iure salaria commissariorum, custodium, etc. exsolventur, tum quia eodem iure diverse quantitates pluribus subditis vestris quibus per dictum regem Castellae et suas gentes damna illata sunt habent pro solvi, tum etiam quia ex eo iure non potest solvi interesse quod ad dictam rationem duorum solidorum pro libra in anno habet exolvi, quod multiplicatum ad tam magnam ascendit quantitatem quod ad interesse ipsum nec ad ipsius partem dimidiam ius praedictae quema sufficere potest, ex quo quantitates principes debita, et dictum huiusmodi pro maiori parte restant et restarent perpetuo exolvenda, in tantum quod deductis dictis et restarent perpetuo exolvenda, in tantum quod deductis dictis salariis et aliis sumptibus ipsa iuris collecta, quasi ad nihilum reducitur et fit mihi et aliis damnificatis, mutilis, etc. ... attento quod pro futuro tempore ex collecta dicti iuris quantitates praedictas habere poteritis, pactum huiusmodi in vestre et mei commodum rependat, et quod ego vobis subscriptam factam cessionem».

(27) *Ibidem*, 12. La documentación analizada aporta, incluso, la identificación de algunos de los notarios que la registran: Francisco Bisbals, en Barcelona: Joan Royo y Berenguer de Vallosera, en Zaragoza; en Mallorca, Marcos Castanyer.

(28) Aunque éstas no se hallen registradas en la documentación que hemos manejado, se deducen claramente del articulado sobre Quema, publicado en las Cortes celebradas en 1408 por Martín el Humano. Vide FORI REGNI VALENTIAE (Valencia, 1547-48), fols. 25 v.º - 27 v.º.

(29) *Furs e ordinacions...* Rubr. IX, «De iure quema et de duobus denariis qui loco queme subrogant».

I. Ordenam que la quema ques cull en regne de Valencia no sia cullida e exigida. Reservamos empero que en les damnificacions que de huy avant seran fetes a vassalls nostres per lo Rey de Castilla o per los officials o vassalls o distictuals: nos hi puxam fer aquelles provisions quens seran ben vistes: segons forma dels capitols de la pau ques entre nos e lo Rey de Castilla.

II. Ordenam encara que per pagar les quantitats de les dites damnificacions fis a huy a qualsevol vassalls o sotmesos nostras per las quals porien esser otorgades marques: o per les quals era imposat lo dit dret de quema: sia posat un dret de dos diners per liura de diners de totes coses qui entren de Castilla en Regne de Valencia: e altres dos diners per liura de dret de totes cosas que ixquen de Regne de Valencia en Castilla, exceptat de coses que ab veritat y sens tota frau o fictio sien per a ops nostre o del Rey de Castilla; e encara de coses de qualsevol misatger de qualsevol de nos o del dit rey portaran ab si en son servey; en encara arnesos, bestians de qualsevol natura, forment; lo qual dret servesque tantsolament a pagar les quantitats de les dites damnificacions fetes fins a huy; e no per altres quantitats o coses, ni sia ni puixa esser dret de regalia nostra o de nostres sucesors; ni puixa esser perpetual ni dur pus: si no tantsolament quant duraran les dites quantitas fins aquelles sien pagades».

(30) *Ibidem*, III, IV, V.

(31) *PALLADII REGALIS...*, fols. 290 r.º - 291 v.º.

(32) *Ibidem*, fol. 291 v.º - 292 r.º.

(33) *Ibidem*, fol. 292 r.º - v.º.

(34) *Ibidem*, fol. 294 r.º.

(35) *Ibidem*, supra nota 33.

(36) *Ibidem*, fol. 293 r.º - v.º.

(37) *Ibidem*, fol. 295 r.º - v.º.

(38) *Furs e ordinacions...*, fol. 494.

(39) *PALLADII REGALIS...*, fol. 297 r.º - 298 v.º.

(40) *Ibidem*, fol. 299 r.º (En las Cortes de 1604 los Estamentos pidieron a Felipe III se eximiese del impuesto de quema a los productos hortofrutícolas llevados de Villena a Biar).